En la ciudad de Trelew, a los 11 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, bajo la Vicepresidencia de la Sra. Jueza María de los Milagros Marra y la presencia del Sr. Vocal Diego Hernán Sacco para conocer con relación al recurso interpuesto en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Acción de amparo - Recurso de Apelación", causa n°26/2025 venidos en apelación.

Así, quienes ejercen la Magistratura en esta Cámara establecieron las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

En función de lo expuesto, conforme la excusación del Dr. Marcelo Alejandro Jones en las presentes actuaciones mediante SI N° 16/2025, con fecha 2/02/2026, se practicó el sorteo pertinente y se estableció que el orden de votación debía realizarse del siguiente modo: Dr. Diego Hernán Sacco y Dra. María de los Milagros Marra.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Diego Hernán Sacco dijo:

I.-) ANTECEDENTES:

I.-1.) DEMANDA:

Que, con fecha 27/07/2025 mediante (CRU-00488200000105784-4) el Sr. <Persona 1> −con patrocinio letrado− promovió acción de amparo contra la sociedad anónima <Persona 2> (en adelante "<Persona 2>"), a fin de que la empresa acceda al pedido de informes requerido con fecha 19/06/2025, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública ─Ley I N° 156─.

Sintéticamente, debe recordarse que la amparista requirió a <Persona 2>. que la empresa se expidiera sobre los siguientes puntos:

1. Cuáles son las áreas y/o yacimientos petroleros ubicados en la provincia del Chubut que <Persona 2>. decidió abandonar en su explotación y/o vender y/o transferir y/o concesionar a terceros;

2. Los contratos y/o instrumentos legales por los cuales <Persona 2>. concesionaba dichos yacimientos y/o áreas petroleras ahora cedidas o abandonadas, indicando que autoridad otorgó las concesiones;

3. Los contratos y/o instrumentos legales y/o procedimientos utilizados por los que <Persona 2>. transfirió, vendió y/o concesionó las áreas que decidió no explotar y/o abandonar, indicando nombre y domicilio de las empresas que resultaron adjudicatarias y beneficiarias por tal decisión;

4. Qué participación le cupo a la Provincia del Chubut en la concreción de todas estas decisiones, si se le requirió o no su consentimiento y, en tal caso, que respuesta dio el Estado Provincial;

5. Al acta de directorio y/o asamblea de <Persona 2>. cuando se decidió tomar las medidas de enajenación y/o abandono de dichas áreas y copia de las actas de directorio donde se resolvió otorgarlas a quienes resultaron adjudicatarios y/o beneficiarios y/o nuevos concesionarios;

6. Quién o quiénes −y de qué manera− fueron evaluados los yacimientos de los cuales <Persona 2> decidió desprenderse, valuación de dichas áreas y valuación de dichas áreas en el balance presentado ante la <Persona 3> y estimación y/o cálculo del daño ambiental que dichas concesiones provocaron y en base a qué método fue calculado. Se requiere informe, asimismo, quien resultó obligado a la reparación del daño ambiental" (sic).

Finalmente funda su pretensión en los artículos 43, 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, artículos 54 y 57 de la Constitución Provincial y en las Leyes I N°156; I N° 584 y V N° 84.

I.-2.) LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Que, con fecha 14/11/2025 el Sr. Juez de grado admitió parcialmente la acción de amparo; en consecuencia, le ordenó a la empresa demandada que brindara la información requerida en los puntos 5) y 6) de la solicitud efectuada por el actor. Asimismo, declaró abstracto el pedido en los restantes puntos en virtud de la información suministrada por Fiscalía de Estado en su presentación de fecha 22/12/2025.

Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios del letrado de la parte actora.

Para así resolver, el Sr. Magistrado de grado tuvo cumplimentada la información requerida por la parte actora en los puntos 1) a 4), puesto que ésta había sido aportada por Fiscalía de Estado al momento de presentarse –con fecha 22/10/2025−, conforme la Nota 266/2025 de fecha 15/10/2025 suscripta por el Sr. Ministro de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut.

Por lo demás, dejó a salvo que la información fue entregada en forma espontánea por la Provincia al contestar su citación en el caso, sin que el actor hubiese iniciado actuación administrativa alguna ante la autoridad provincial.

Adicionalmente, en lo atinente a los puntos 5) y 6) de la petición, analizó si las disposiciones de la Ley I N° 156 resultaban aplicables a <Persona 2>; como así también si la información requerida no se encontraba dentro del universo de excepciones legalmente previstas.

Señaló, al respecto, que la información requerida no se encontraba dentro de las excepciones previstas en la Ley I N° 156. En la misma línea agregó que la demandada tampoco había brindado argumentos sólidos para convencerlo de lo contrario.

Por último, destacó la evasiva de la demandada al exponer motivos genéricos para desestimar el pedido de información, proceder que, a su entender, no encontraba sustento normativo alguno.

En virtud de ello, hace lugar de forma parcial a la acción incoada, admitiendo parcialmente la acción y ordenando a <Persona 2>. que proceda a brindar la información requerida en los puntos 5) y 6) de la solicitud de la actora.

I.-3.) EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, disconforme con ello, con fecha 20/11/2025 (ver Id 2149771) la parte demandada interpone recurso de apelación. Asimismo, solicita se conceda el recurso con efecto suspensivo, en tanto su cumplimiento le ocasionaría un perjuicio irreparable.

A raíz de ello, indica que el artículo 11 de la Ley V N° 84 resulta inconstitucional en tanto, en su caso, la ejecución de la sentencia tornaría ilusorio su derecho de defensa; circunstancia que le ocasionaría una vulneración al derecho a la privacidad y al derecho de defensa de los sujetos que no habían sido citados a intervenir en la causa.

Sostiene que la sentencia posee vicios de fundamentación que omite tratar un planteo esencial y conducente que se funda en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho.

Para dar fundamentos a sus agravios, la parte recurrente centra su planteo en tres argumentos que entiende relevantes. Así se observa que los titula de la siguiente manera:

a) Omisión de analizar el argumento atinente a la falta de intervención en la causa de terceros potencialmente afectados.

En tal sentido, destaca que, a fin de resguardar la garantía de defensa en juicio y debido proceso, correspondía darle intervención en la presente causa a aquellos sujetos que potencialmente se podrían ver afectados por la decisión final que se adopte.

Principalmente, funda su afirmación en lo resuelto por el Sr. Juez de grado en el punto 5), particularmente en cuanto resolvió “otorgarlas a quienes resultaron adjudicatarios y/o beneficiarios y/o nuevos concesionarios”; como así también, el punto 6) en función del cual se requiere información de “quien resultó obligado a la reparación del daño ambiental.

b) Rechazo dogmático y arbitrario de la contestación de traslado.

En este tramo de su recurso, la parte demandada señala que el Sr. Sentenciante de grado no tuvo en consideración los argumentos plasmados en su contestación de demanda.

Sobre el punto, destaca que en el fallo apelado se omitió considerar la excepción contenida en el artículo 2 de la Ley I N° 156 en función de la cual se considera “de interés privado” la información peticionada.

Asimismo, aclara que según el artículo 5 de la ley resultaba aplicable el artículo 53 de la Constitución Provincial y, por lo tanto, quedaba excluida la información solicitada por tratarse de “papeles privados” de la empresa.

Sostiene que, mediante aseveraciones dogmáticas y apartándose de las constancias de la causa y de las normas aplicables, el Sr. Juez de grado concluye sobre el punto que la información requerida por la parte actora no se encontraba dentro de las excepciones previstas en la norma y que su mandante tampoco brindó argumentos sólidos que justificaran su posición.

Alega que lo único que exige la Ley I N° 156 como la Constitución Provincial en su artículo 53 para que proceda la excepción, consiste en que se trate de papeles privados, sin ninguna de las exigencias que se mencionan en la sentencia apelada, y que no existen dudas respecto a que los documentos que se requieren revisten esa categoría. Cita el inciso a) del artículo 5 de la Ley I N° 156 y el artículo 53 de la Constitución Provincial.

Indica que los “papeles privados” incluyen aquellos documentos propios del giro comercial de una empresa privada por los que arbitrariamente se condena a esa parte a brindar acceso a la parte actora.

Aduce que no puede rechazarse su planteo por considerarlo genérico, cuando acreditó que la documentación solicitada constituía información y/o papeles privados, lo que no fue refutado en la sentencia.

En este tramo de su recurso, también aduce que idéntica situación ocurre respecto del argumento atinente a la “información comercial privilegiada” o que ponga “al actor en una posición de privilegio frente a otros sujetos” y que “no es sensible”, en tanto ni la Ley I N° 156 ni la Constitución Provincial requieren que la información solicitada debe caracterizarse de esa forma para considerarla exceptuada, y que tampoco se exige que sea privilegiada o que se posicione en un lugar de privilegio a quien la peticiona para que sea considerada un “papel privado”.

Indica que ese análisis es insustancial situando a la actora en una posición de privilegio artificial que la ley no le otorga, brindándole de ese modo la posibilidad de acceder a documentación a la cual no tiene derecho.

Sostiene, además, que no se precisa el sentido y alcance que se le otorga a la expresión “información comercial privilegiada” en la sentencia.

Entiende que la información solicitada en los puntos 5) y 6) de la solicitud ─como las actas de directorio y de asamblea de una sociedad anónima sujeta al derecho privado en

las que se toman decisiones comerciales del giro de la empresa─ consisten en documentación privada de la empresa. Asevera que lo mismo ocurre con la información requerida en el punto 6) al decir que se trata de información sensible y crítica ya que su divulgación podría comprometer la posición competitiva de su mandante y de las entidades y personas involucradas, con clara lesión a los intereses comerciales y en grave perjuicio a sus accionistas y demás actores involucrados, entre ellos la Provincia del Chubut.

Seguidamente cita el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y señala que el carácter confidencial tanto de las actas de directorio como de las evaluaciones solicitadas en el punto 6) se relacionan con secretos empresariales de su representada, sus contrapartes y contratistas.

Asevera que, de la información requerida en los puntos 5) y 6), podría surgir información relacionada con contratos en los que terceros son parte, en los que en muchos de ellas se establece la voluntad de no revelar su contenido sin contar con la anuencia de la otra parte, y que constituye un estándar de protección sistemáticamente utilizado por <Persona 2>., sus socios y contratistas en el curso de sus operaciones.

Sostiene que ese estándar de confidencialidad empleado en nada se relaciona con un ocultamiento indebido de información, sino que se vincula con la obligación de toda sociedad de proteger la información que se genera como consecuencia de sus operaciones, estándar que no puede ser ignorado.

Considera que en este tipo de situaciones no solo debe tenerse en cuenta qué uso puede otorgarle el requirente a esa información, sino que cuando sale del dominio del mandante puede ser conocida y aprovechada por toda persona, incluso los competidores en el mercado, y que luego de la entrega de la información no existe un control de la divulgación, por lo que entiende que si no se posiciona la parte actora en una situación de privilegio tal como se aduce en el fallo, no resulta de relevancia en el caso.

Concluye que resulta con su sentencia el Sr. Magistrado actuante en la instancia de grado generó un privilegio indebido tanto al actor como a los potenciales receptores de la información.

c) Omisión en el tratamiento del incumplimiento del procedimiento previo.

En este tramo de su recurso, el apelante sostiene que la omisión en el tratamiento del incumplimiento del procedimiento previo, le genera como agravio ser considerado sujeto pasivo del requerimiento y de la acción, dado que entiende que el único legitimado pasivo debiera ser el funcionario responsable de facilitar la información solicitada.

Por último, formula el caso constitucional y realiza el petitorio de estilo.

I.-4.) MEMORIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO:

Que, efectuado el pertinente traslado que faculta el artículo 11, último párrafo de la Ley V N° 84, con fecha 27/11/2025 (ver Id 2157674) la parte actora lo replicó.

Sostiene que la fundamentación del recurso no posee una crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia recurrida. Aduce que la apelante incurre en el mismo error que al contestar la demanda, en cuanto expone motivos genéricos sin poder precisar de qué manera la información peticionada se puede conceptualizar como papeles privados ni por qué resulta sensible la información o de qué manera afecta a terceros.

Indica que la apelante cita jurisprudencia y doctrina de cómo debe dictarse una sentencia, pero omite describir de qué manera la sentencia atacada se aparta de esos requisitos y fundamentos.

Manifiesta que su solicitud estaba dirigida a una empresa; por ende, afirma que es inentendible que pueda considerarse como una crítica a la sentencia que en su petición no fueron citado “sujetos” que administran la empresa.

Afirma que los argumentos de la contraria en su contestación de demanda fueron claramente examinados en la sentencia dictada por el Sr. Juez *a quo*.

Descriptas las diversas posiciones de las partes, se hallan estos actuados en condiciones de resolver.

II.-) <u>ANÁLISIS DE LA CAUSA:</u>

II.-1.) Que, en primer término, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar y ponderar todas y cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquellas que resultan conducentes para decidir el caso y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N. *Fallos:* 258:304; 262:222; 272:225, S.T.J. S.D. N° 10/2022, S.D. N° 44/2024 y esta Cámara *in re*: “<Persona 5> c/ Municipalidad de Esquel s/ realización de prestación recurso de apelación”, causa n° 12/2025, sentencia de fecha 4/02/2026).

II.2.) Que, liminarmente debo afirmar que la regulación legal del derecho a peticionar y recibir información, así como del acceso a la información pública tanto en el orden provincial como nacional, evidencian una razonable reglamentación en orden a su entrega y divulgación.

En tal sentido, cabe señalar que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente a nivel convencional por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) como por el artículo 13.1 de la CADH (CSJN *Fallos:* 335:2393).

Cabe aclarar que el artículo 30 de la CADH regula el “Alcance de las Restricciones” disponiendo que: “[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce

y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas", situación que se verifica en el presente caso.

Así, se evidencia que el legislador nacional ha adoptado la exclusión legal receptada en el inciso "m" del artículo 8° de la Ley N° 27.275, con causa en la protección del interés público general el cual resultaría vulnerado en supuesto de confirmarse la decisión de grado obligando así a una sociedad anónima de carácter privado a revelar información sensible y de carácter estratégico para el curso ordinario de su gestión y el devenir de su giro comercial (arg. artículo 2 párrafo II Ley I N° 156 y artículo 8 inc. "m" Ley N° 27.275).

Lo expuesto, presupone que una interpretación armoniosa de la legislación nacional y provincial aplicables lleva a sostener que, en cuanto al sujeto obligado a otorgar la información eventualmente solicitada, procederá siempre y cuando ostente el título de intervención fijado en la ley y no sea alcanzado por la normativa nacional, supuesto que no se verifica en el caso de autos.

Por otro lado, una solución contraria a la expuesta trasunta la generación de una colisión normativa por cuanto la aplicación de la norma provincial −de manera literal− implicaría un incumplimiento de la norma nacional aplicable a la materia, supuesto que se aparta de la lógica que tuvieron los legisladores nacionales y provinciales en la regulación del instituto de acceso a la información pública.

II.3.) Que, una vez definido el instituto de acceso a la información pública, corresponde señalar que el *thema decidendum* que constituye la materia de este recurso, ha quedado circunscripto a la entrega a la parte actora de la siguiente información: "5). Al acta de directorio y/o asamblea de <Persona 2>., cuando se decidió tomar las medidas de enajenación y/o abandono de dichas áreas y copia de las actas de directorio donde se resolvió otorgarlas a quienes resultaron adjudicatarios y/o beneficiarios y/o nuevos concesionarios; 6. Quién o quiénes -y de qué manera- fueron evaluados los yacimientos de los cuales <Persona 2> decidió desprenderse, valuación de dichas áreas y valuación de dichas áreas en el balance presentado ante la <Persona 3> y estimación y/o cálculo del daño ambiental que dichas concesiones provocaron y en base a qué método fue calculado. Se requiere informe, asimismo, quien resultó obligado a la reparación del daño ambiental" (*sic*).

II.4.) Que, aclarado lo anterior, resulta adecuado adelantar que, si bien mi VOTO consistirá, en lo sustancial, en la admisión del recurso de apelación traído a estos estrados por la parte demandada, es menester realizar una salvedad al respecto, puesto que he de confirmar lo concerniente al balance eventualmente presentado por <Persona 2>. ante la

<Persona 3> en los términos solicitados −en la medida que ya haya sido presentado por la demandada ante dicho órgano con anterioridad a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025 y que ello haya sido llevado a cabo sin reserva de confidencialidad alguna− circunstancia que se fundamenta en el carácter público que esa información posee al momento de emitir este pronunciamiento.

El razonamiento expuesto encuentra fundamento en el entendimiento de que la eventual presentación por parte de <Persona 2> ante el organismo de contralor de los mercados de valores −con anterioridad a la promoción de esta causa− ya le habría otorgado a la documentación en cuestión carácter público, circunstancia que la haría divulgable en los términos en los que haya sido presentada −a excepción de que existan tachas de confidencialidad total o parcial a su respecto las que gozan de la reserva propia del carácter de "papeles privados" (art. 18 de la Constitución Nacional y 53 de la Constitución de la Provincia del Chubut)−.

A mayor abundamiento debe destacarse que la parte demandada cotiza sus activos en el mercado bursátil de los Estados Unidos de Norteamérica (<Persona 4> o <Persona 4>), siéndole aplicable al respecto en dicha jurisdicción, el particular régimen de normas de transparencia y reporte exigidas por la <Persona 3>, circunstancia que conceptualiza la existencia de los controles a su respecto y lleva a desplazar el argumento de la actora en cuanto a que la acción promovida tiene entre sus finalidades, ejercer el control de la demandada a través del pedido de acceso a la información que pretende.

En función de lo expuesto, la negativa por parte de la demandada materializada en la respuesta brindada por <Persona 2>. con fecha 14/07/2025, habilita la confirmación, en lo que aquí respecta, de la decisión del Sr. Juez *a quo*.

II.5.) Que, por otra parte, como ya se adelantó, será acogido favorablemente el recurso de la parte demandada en lo que respecta al otorgamiento de la información individualizada en los puntos 5) y 6) del escrito de demanda, con excepción de lo atinente a la información eventualmente presentada ante la <Persona 3>.

En primer lugar, cabe recordar que la información que es objeto de esta acción, se conceptualizó del siguiente modo: "acta de directorio y/o asamblea de <Persona 2>. cuando se decidió tomar las medidas de enajenación y/o abandono de dichas áreas y copia de las actas de directorio donde se resolvió otorgarlas a quienes resultaron adjudicatarios y/o beneficiarios y/o nuevos concesionarios" así como "quién o quiénes —y de qué manera— fueron evaluados los yacimientos de los cuales <Persona 2> decidió desprenderse, valuación de dichas áreas (…) y estimación y/o cálculo del daño ambiental que dichas concesiones provocaron y en base a qué método fue calculado. Se requiere informe, asimismo, quien resultó obligado a la reparación del daño ambiental" (sic).

Es decir que, esencialmente, el pedido involucra documentación propia del giro societario, análisis documental de decisiones tácticas y estratégicas del negocio y evaluación de eventuales pasivos ambientales con expresa mención del obligado a su eventual reparación.

Del examen efectuado de la resolución apelada, se evidencia que la documentación referenciada en los puntos 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública −adjunta al escrito de demanda− resulta conceptualizable como documentos privados, lo que conlleva una tutela constitucional y convencional (artículo 18 de la Constitución Nacional; 53 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 1, 2, 8 y 13 de la CADH).

En lo particular, cabe señalar lo que la doctrina entiende en punto al carácter de las actas de directorio de las sociedades anónimas que "son un documento privado" (ver GRISPO, Jorge Daniel, "Algunas consideraciones en torno a las actas de las sociedades comerciales", 1/01/2004, MJ-DOC-59-AR|MJD59) las que cabe considerar incluidas "en el libro de actas de las sesiones del directorio dentro del término genérico de "otro papel privado" (ver SOLER ALEU, Amadeo. "Las actas del directorio de las sociedades anónimas", página 90, Astrea, Buenos Aires, 1976).

Las razones que vedan la divulgación de su contenido, lo son en tanto "[e]n las actas de las sesiones del directorio se consignan muchas veces hechos que constituyen el denominado "secreto industrial" o el secreto comercial", cuya divulgación sin justa causa puede ocasionar perjuicio a la persona jurídica" (ver SOLER ALEU, op. cit., página 92).

Asimismo, en la legislación provincial el instituto de acceso a la información pública también regula la excepción aplicable a lo pretendido, la cual se encuentra legalmente prevista en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley I N° 156 en cuanto exceptúa del carácter "público" a toda información que revista carácter de "interés privado", lo cual, en los términos de la ley citada, debe ser interpretado restrictivamente, criterio legislativo que, con mayor exigencia, requiere extremar la cautela en cuanto a la ponderación de la decisión.

De tal modo, el criterio legal antedicho ampara así, a la totalidad de la información solicitada en los puntos 5) y 6) con excepción de aquella ya presentada ante la <Persona 3>, en la medida de que no cuente con reserva de confidencialidad total o parcial.

Este principio de interpretación restrictiva que emana del carácter de la información requerida por la parte actora, así como del interés privado que se evidencia respecto de lo solicitado, constituye el contrapeso de raigambre convencional y constitucional que confiere fundamento a lo peticionado por la parte demandada, por lo cual la información

en cuestión, se conceptualiza y subsume bajo el valladar del “interés privado” tutelado por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley I N° 156.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, cabe destacar que la información en cuestión, conlleva carácter estratégico para el sistema de toma de decisiones de la compañía de directa relación con las estrategias, tácticas y determinación de riesgos propios del rumbo de su proyección de negocios a futuro, cuya divulgación y pase a conocimiento público en los términos de la resolución en crisis podría impactar sobre el mercado de valores local y extranjero con directa incidencia sobre la cotización de las acciones de la firma por el mero hecho de tomar estado público, situación que iría en claro perjuicio de los accionistas y tenedores de capital, afectando el normal devenir del mercado de capitales y deslegitimando a los órganos de control de origen legal que regulan la actuación de la demandada.

En función de lo expuesto, entiendo que la interpretación restrictiva de la normativa provincial de acceso a la información pública Ley I N° 156 deviene en este supuesto, en la regla obligada de aplicación, circunstancia que halla su fundamento en el carácter evidentemente privado de la información solicitada y los riesgos de su divulgación, por lo cual es menester destacar que involucra información sensible a la cual los propios socios y accionistas no se encuentran *per se* habilitados a requerir a la persona jurídica con excepción de regulación estatutaria en contrario.

Sin embargo, es de aclarar que el carácter privado de la información en cuestión no implica la inexistencia de control y regulación de la actividad bursátil de los mercados en los cuales cotizan las acciones de la recurrente, ello sumado al régimen de contralor propio contemplado en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales en cabeza de los órganos de la sociedad, Inspección General de Justicia en el orden nacional; así, como los organismos equivalentes en jurisdicción provincial, cada uno de estos, en la medida de sus competencias legal y reglamentariamente asignadas.

En línea con lo expuesto, es de advertir que de seguirse un criterio similar al propiciado en la decisión de grado, comportaría una vulneración al derecho a la igualdad que debe regir respecto del estándar de trato relativo a todo eventual inversor del mercado de capitales, entendiendo este como un principio constitutivo en el cual se sustenta la generación de las herramientas adecuadas para el correcto desarrollo del mismo, cuestión esencialmente protegida por el órgano regulador del mercado de valores (CNV y su homóloga <Persona 3>) el cual resulta tutelado por la protección constitucional dada a los papeles privados (art. 18 CN y 53 CPCH) protección, que por lo demás, se encuentra subsumida necesariamente, en la finalidad constitucional reconocida en el preámbulo nacional en cuanto a la promoción del bienestar general de la misma forma que el artículo

75 inc. 18 de la Constitución Nacional y arts. 82, 86 sg tes. y cttes. de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Así, la tensión entre ambos derechos respecto de la información de los puntos 5) y 6) en cuestión—el acceso a la información con la finalidad de que tome estado público y la reserva de la misma en el ámbito privado de la demandada— debe ser resuelta en pos del interés privado del parte recurrente dado el carácter de la información que se solicita la cual debe permanecer restringida a el ámbito privado de ésta, solución que goza de expreso respaldo convencional y constitucional.

II.-6.) COSTAS.

Que, en lo que respecta a las costas de esta instancia ponderando el resultado del proceso y las particularidades que presenta la cuestión debatida, se estima razonable distribuirlas en un ochenta por ciento (80%) a cargo de la parte actora y en un veinte por ciento (20%) a cargo de la parte demandada (artículo 69 del C.P.C.C.).

Por lo demás, en virtud de la facultad revisora que asiste a este Tribunal conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, norma que habilita al Tribunal de Alzada a readecuar las consecuencias accesorias del pronunciamiento recurrido.

En tal contexto, ponderando el resultado del proceso y las particularidades que presenta la cuestión debatida, se estima razonable readecuar la imposición de costas correspondientes a la instancia de origen, estableciendo que las éstas deberán ser soportadas en un ochenta por ciento (80%) por la parte demandada y en un veinte por ciento (20%) por la parte actora (artículos 69, segundo párrafo, y 282 del C.P.C.C.).

II.-7.) HONORARIOS.

Que, en lo que aquí respecta, liminarmente, corresponde expedirse respecto de los honorarios devengados por la actuación profesional cumplida en esta segunda instancia.

En tal sentido debe recordarse que la regulación debe practicarse conforme a las pautas de la Ley XIII N° 4, norma de orden público (art. 1), que estructura el arancel sobre la unidad JUS (arts. 3 y 5) y dispone que quien ejerce la Magistratura debe valorar la naturaleza del asunto, su complejidad, el resultado obtenido, la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, así como la trascendencia jurídica y económica del litigio.

Así, tratándose de honorarios que retribuyen la actuación ante la Cámara, el artículo 13 del citado cuerpo legal establece que corresponde regular entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de lo fijado en la instancia anterior.

Como corolario, en lo que respecta a la actividad profesional cumplida ante esta Cámara, atendiendo al mérito, extensión y calidad de la labor desplegada y de conformidad con las pautas establecidas en los artículos *supra* mencionados corresponde fijar los

honorarios de la parte actora en el veinticinco por ciento (25 %), de lo regulado en la primera instancia con más I.V.A. si correspondiere.

Por otra parte, respecto de la regulación de honorarios de los profesionales de la parte demandada ante esta instancia, cabe señalar que previo a su fijación deberán regularse los emolumentos correspondientes a la instancia de grado.

III.-) COLOFÓN.

Que, las razones expuestas en los apartados que anteceden me conducen a proponer hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la empresa <Persona 2>. y, en consecuencia, confirmar, parcialmente, el pronunciamiento de grado, por lo que corresponde ordenar que la información referida a la presentación ante la <Persona 3> −último balance; ello, en los términos de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025− le sea entregada a la parte accionante en la medida que haya sido presentada ante ese organismo en los términos en que fuera llevado a cabo por <Persona 2>. y en la medida que no se encuentre protegida por reservas de confidencialidad total o parcial, fijándose el termino de diez (10) días hábiles judiciales para su cumplimiento, con acreditación de ello ante el juzgado de origen y revocarlo, parcialmente, en cuanto a los restantes puntos solicitados en los apartados 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025.

Por todo lo expuesto, culmino mi intervención, pronunciándome en la presente cuestión: por la **AFIRMATIVA PARCIAL.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María de los Milagros Marra expresó:

I.-) Que, comparto plenamente el colofón al que arriba mi distinguido colega preopinante –Considerando III.-)−, en cuanto hace lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la empresa <Persona 2>. y, en consecuencia, confirma, parcialmente, el pronunciamiento de grado, en tanto ordena que la información referida a la presentación ante la <Persona 3> −último balance −en los términos de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025− le sea entregada a la parte accionante en la medida que haya sido presentada ante ese organismo en los términos en que fuera llevado a cabo por <Persona 2>. y en la medida que no se encuentre protegida por reservas de confidencialidad total o parcial, fijándose el termino de diez (10) días hábiles judiciales para su cumplimiento, con acreditación de ello ante el juzgado de origen.

De igual manera, comparto la decisión en lo que respecta a la revocación de los restantes puntos solicitados en los apartados 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025.

Para arribar a dicha solución, dejo sentado que comparto y hago propios los desarrollos efectuados por mi colega preopinante −Considerando I.-)−; como así también, el análisis de la causa llevado a cabo en el Considerando II.-), por lo que remito a lo allí señalado por razones de brevedad y economía procesal.

II.-) Que, según el derrotero del tratamiento de la cuestión referente a la vulneración que implicaría la confirmación del decisorio de grado abordada por mi estimado colega preopinante en el Considerando II.-2.) he de realizar un aporte al razonamiento abordado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley V N° 203.

En función de lo expuesto, cabe realizar una disquisición respecto de lo dispuesto en el ámbito nacional con la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, la cual en el artículo 8 inciso m) excepciona del acceso a su régimen a la "[i]nformación correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública", disposición legal que comprende a la información de la demandada que revista carácter privado, la cual no es susceptible de ser alcanzada por el principio de divulgación siquiera en su faz mínima.

La circunstancia expuesta me lleva a afirmar que aun aplicando la legislación nacional en forma autónoma de la provincial (Ley I – N° 156)– si ello fuese posible– la solución legal sería la misma, es decir, la admisión del agravio de la demandada.

En efecto, el inciso detallado precedentemente cuya lectura íntegra es reveladora "fue introducido en el debate de la Cámara de Diputados. Su inclusión no hace referencia a un tipo de información, sino a la particularidad de ser una sociedad anónima de las denominadas abiertas. Este tipo de sociedades se encuentra controlada por la Comisión Nacional de Valores (CNV) y por el Registro Público de la jurisdicción donde se encuentra registrada. El primer organismo mencionado presta conformidad a las reformas estatutarias y fiscaliza en forma permanente el funcionamiento de las sociedades y, específicamente, las variaciones de capital, la disolución y la liquidación. Una de las particularidades de la fiscalización es la publicidad de gran cantidad de información financiera de esas sociedades a través de la página web de la CNV" (ver PÉREZ, Adrián, ARAUJO María Fernanda, BAUER Alejandra, LÓPEZ PABLOS Cecilia, PUGLIESE Marisa, RUIVAL Ana, SALIM Lorena, SCHREIBER, Bárbara en "Ley de Acceso a la Información Pública comentada", publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales - Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, página 56, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf).

En tal sentido, cabe destacar que la previsión normativa encuentra razón de ser en la tensión existente entre los deberes que las sociedades anónimas poseen con sus accionistas en particular y con el mercado en el cual desarrollan su actividad, en general.

Asimismo, como fundamento adicional para la denegatoria en tratamiento, cabe señalar que el artículo 8 inciso c) de la Ley N° 27.275 menciona como otra excepción al acceso a la información pública a los "[s]ecretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado".

Por su parte, la reglamentación del mentado inciso efectuada en el Decreto N° 206/2017 dispone que se entenderá por información secreta a aquella cuya divulgación pudiera afectar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, la que deberá: 1) ser secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, 2) tener un valor comercial por ser secreta; y, 3) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla (ver artículo 8° inc. c).

En este entendimiento, "la revelación de información privada entregada por una empresa al Estado puede acarrear consecuencias comerciales no deseadas, tales como, por ejemplo, posicionarla en una situación de inferioridad en relación con sus competidoras. Se observa que es en el interés de ambos que, en determinados casos, esta información esté excluida del conocimiento por la ciudadanía" (ver LAVALLE COBO, Dolores, "Derecho de acceso a la información pública. Reconocimiento legal, jurisprudencial e internacional. Legitimaciones activa y pasiva. Régimen de excepciones. Recursos administrativos y judiciales ante la denegación. Presentación de solicitudes de información pública"; páginas 326 y 327, Editorial: Astrea, Buenos Aires, 2009).

Estos aspectos que particularizan el control al que se encuentran sometidas las estructuras societarias, han justificado la exclusión legislativa de la Ley N° 27.275.

En mérito de todo lo expuesto, y tal como lo he adelantado en el presente VOTO, resulta procedente confirmar, parcialmente, lo decidido en la instancia de grado, en consecuencia, lo expuesto torna procedente que comparta el razonamiento seguido por mi distinguido colega el Sr. Juez Diego Hernán Sacco, culmino mi intervención, pronunciándome en la presente cuestión: por la **AFIRMATIVA PARCIAL.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez Diego Hernán Sacco expresó: VISTO el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.-) CONFIRMAR PARCIALMENTE, el pronunciamiento de grado, en consecuencia rechazar parcialmente el recurso de apelación por lo que corresponde ordenar que la información referida a la presentación ante la <Persona 3> −último balance; ello, en los

términos de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025− le sea entregada a la parte accionante en la medida que haya sido presentada ante ese organismo en los términos en que fuera llevado a cabo por <Persona 2>. y en la medida que no se encuentre protegida por reservas de confidencialidad total o parcial, fijándose el termino de diez (10) días hábiles judiciales para su cumplimiento, con acreditación de ello ante el juzgado de origen y revocarlo, parcialmente, en cuanto a los restantes puntos solicitados en los apartados 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025;

II.-) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento de grado, en cuanto a los restantes puntos solicitados en los apartados 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025; y, en consecuencia, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2>.

III.-) DISTRIBUIR las costas de esta instancia ponderando el resultado del proceso y las particularidades que presenta la cuestión debatida, por lo que se estima razonable distribuirlas en un ochenta por ciento (80%) a cargo de la parte actora y en un veinte por ciento (20%) a cargo de la parte demandada (artículo 69 C.P.C.C.).

Asimismo, corresponde **READECUAR** la imposición de costas correspondientes a la instancia de origen, estableciendo que las mismas deberán ser soportadas en un ochenta por ciento (80%) por la parte actora y en un veinte por ciento (20%) por la parte demandada (artículos 283 y 69, segundo párrafo del C.P.C.C.).

IV.-) REGULAR los honorarios de la parte actora en el veinticinco por ciento (25 %), de lo regulado en la primera instancia con más I.V.A. si correspondiere.

Por otra parte, respecto de la regulación de honorarios de los profesionales de la parte demandada ante esta instancia, cabe señalar que previo a su fijación deberán regularse los emolumentos correspondientes en la instancia de grado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María de los Milagros Marra dijo:

I.-) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada por los fundamentos expresados y ordenar que la información referida a la presentación ante la <Persona 3> −último balance en los términos de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025− efectuada por la actora con anterioridad a la fecha de la petición, le sea entregada a esta en la medida que haya sido presentada ante ese organismo, en los mismos términos en que fuera llevado a cabo por <Persona 2>. y en la medida que no se encuentre protegida por reservas de confidencialidad total o parcial, fijándose el termino de diez (10) días hábiles judiciales para su cumplimiento, con acreditación de ello ante el juzgado de origen.

II.-) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2>.; y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia materia de recurso, en cuanto a los restantes puntos solicitados en los apartados 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025.

III.-) DISTRIBUIR las costas de esta instancia ponderando el resultado del proceso y las particularidades que presenta la cuestión debatida, por lo que se estima razonable distribuirlas en un ochenta por ciento (80%) a cargo de la parte actora y en un veinte por ciento (20%) a cargo de la parte demandada (artículo 69 C.P.C.C.).

Asimismo, corresponde **READECUAR** la imposición de costas correspondientes a la instancia de origen, estableciendo que las mismas deberán ser soportadas en un ochenta por ciento (80%) por la parte actora y en un veinte por ciento (20%) por la parte demandada (artículos 283 y 69, segundo párrafo del C.P.C.C.).

IV.-) REGULAR los honorarios de la parte actora en el veinticinco por ciento (25 %), de lo regulado en la primera instancia con más I.V.A. si correspondiere.

Por otra parte, respecto de la regulación de honorarios de los profesionales de la parte demandada ante esta instancia, cabe señalar que previo a su fijación deberán regularse los emolumentos correspondientes en la instancia de grado.

SENTENCIA

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Trelew, con la excusación del Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones, **RESUELVE:**

I.-) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada por los fundamentos expresados y ordenar que la información referida a la presentación ante la <Persona 3> −último balance en los términos de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025− efectuada por la actora con anterioridad a la fecha de la petición, le sea entregada a esta en la medida que haya sido presentada ante ese organismo, en los mismos términos en que fuera llevado a cabo por <Persona 2>. y en la medida que no se encuentre protegida por reservas de confidencialidad total o parcial, fijándose el termino de diez (10) días hábiles judiciales para su cumplimiento, con acreditación de ello ante el juzgado de origen.

II.-) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <Persona 2>.; y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia materia de recurso, en cuanto a los restantes puntos solicitados en los apartados 5) y 6) de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19/06/2025.

III.-) DISTRIBUIR las costas de esta instancia ponderando el resultado del proceso y las particularidades que presenta la cuestión debatida, por lo que se estima razonable distribuirlas en un ochenta por ciento (80%) a cargo de la parte actora y en un veinte por ciento (20%) a cargo de la parte demandada (artículo 69 C.P.C.C.).

Asimismo, corresponde **READECUAR** la imposición de costas correspondientes a la instancia de origen, estableciendo que las mismas deberán ser soportadas en un ochenta por ciento (80%) por la parte actora y en un veinte por ciento (20%) por la parte demandada (artículos 283 y 69, segundo párrafo del C.P.C.C.).

IV.-) REGULAR los honorarios de la parte actora en el veinticinco por ciento (25 %), de lo regulado en la primera instancia con más I.V.A. si correspondiere.

Por otra parte, respecto de la regulación de honorarios de los profesionales de la parte demandada ante esta instancia, cabe señalar que previo a su fijación deberán regularse los emolumentos correspondientes en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° ___2___/2026 SD. CONSTE.-